

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 122/1999, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo.

En el ejercicio de las competencias exclusivas atribuidas a la Comunidad Autónoma por el Estatuto de Autonomía, según reforma de LO 2/1994, de 24 de marzo, y tras el traspaso de funciones y servicios por RD 1.387/96, de 7 de junio, se ha aprobado y publicado la Ley 4/1998, de 2 de marzo, del Juego, cuya disposición final primera autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

La regulación estatal de este juego constituye lógicamente la base del texto autonómico que ahora se aprueba.

Sin embargo, los veinte años transcurridos desde dicha normativa y la realidad social de extensión de este juego ha hecho que ya la propia Ley de Cantabria 4/1998, de 2 de marzo, del Juego amplíe a las sociedades mercantiles como posibles titulares de las empresas, y así se recoge en el presente Reglamento.

Por otra parte, se pretende una dinamización del sector, con instalación en locales que vienen a convertirse prácticamente en salas de juego.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, que codifica el procedimiento de notificación, 83/189, así como en el Real Decreto 1.337/99, de 31 de julio.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril; consultada la Organización Mundial de Comercio, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 11 de noviembre de 1999.

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo, que a continuación se inserta.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días naturales desde el siguiente a su publicación en el BOC.

Reglamento del Juego del Bingo

TÍTULO I

Objeto, Ámbito y Régimen Jurídico

Artículo 1.- Objeto y ámbito.

Es objeto del presente Reglamento regular la comercialización y práctica del Juego del Bingo, en sus distintas modalidades, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria y establecer los requisitos específicos respecto de los agentes de los mismos.

Artículo 2.- Definiciones.

1.- Se consideran Empresas del Juego del Bingo a las sociedades mercantiles que reúnan los requisitos exigidos en el presente Reglamento para poder ser inscritas en la correspondiente Sección del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

A estos efectos dichas Empresas tendrán la consideración de Empresas Operadoras de máquinas recreativas y de Azar respecto de los aparatos que exploten, a través de la Sala de Bingo de su titularidad.

2.- Serán consideradas Salas de Bingo aquellos establecimientos autorizados, en el que esté permitido comercializar al público cualquiera de las modalidades de dicho juego, con arreglo a lo dispuesto en el presente

Reglamento, así como la explotación de máquinas recreativas y de azar, en el modo y forma que se establece en el mismo.

3.- Serán considerados profesionales del Juego del Bingo, en sus distintas categorías, las personas inscritas en la Sección correspondiente del Registro de la CA de Cantabria y autorizadas por la misma, para el desempeño de las funciones previstas en la presente regulación del Juego del Bingo.

Artículo 3.- Régimen jurídico.

1.- La autorización, organización y desarrollo del Juego del Bingo, en cualquiera de sus modalidades, así como la explotación de máquinas recreativas y de azar en dichos establecimientos, se realizará conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento y el Catálogo de Juegos y, con carácter complementario, de las disposiciones que sean dictadas para su desarrollo.

2.- Las descripciones y normas básicas del Juego del Bingo, serán las recogidas en el correspondiente epígrafe del Catálogo de Juegos y regirán a todos los efectos para la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento.

3.- Quedan prohibidos los juegos que, con el mismo o distinto nombre, constituyan modalidades del Bingo reguladas en el presente Reglamento, no previstas en él o que se lleven al margen de los requisitos y restantes condiciones establecidas en las normas del mismo.

TÍTULO II

Agentes de los Juegos

CAPÍTULO I

EMPRESAS DEL JUEGO DEL BINGO

Artículo 4.- Requisitos de las empresas.

1.- Todos los establecimientos autorizados para la comercialización del Juego del Bingo, serán regidos por la correspondiente Entidad Titular o Empresa Explotadora, a quien corresponderá, en su caso, la organización y gestión, en los términos previstos en el presente Reglamento y de acuerdo con las regulaciones establecidas en el mismo.

2.- Las Empresas titulares de la autorización de Salas de Bingo, podrán ser:

a) Entidades Benéficas, Deportivas, Culturales y Turísticas, que tengan tres años al menos de ininterrumpida existencia legal y funcionamiento.

b) Las Sociedades Anónimas, Sociedades Anónimas Laborales, y Cooperativas de Trabajo que cumplan los requisitos del apartado b) del artículo 22 de la Ley de Juego, que ostenten la nacionalidad de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo y con el capital desembolsado en la cuantía y forma que se fija en la letra e) del apartado 3 de este artículo.

3.- Para ejercer la gestión de una o varias Salas de Bingo, se deberá ostentar la condición de Empresa Explotadora y deberán estar constituidas en sociedad mercantil y reunir los siguientes requisitos:

a) Constituirse bajo alguna de las formas jurídicas citadas en el apartado 2.b) de este artículo. Su constitución requerirá la autorización previa de la Consejería de Presidencia, que será otorgada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5.

b) Ostentar la nacionalidad de cualquiera de los países integrantes de la Unión Europea y hallarse domiciliada dentro del territorio de la misma.

c) Hallarse inscrita en el correspondiente Registro de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) Tener como objeto social único la explotación de una o varias Salas de Bingo y, en su caso, de los restantes juegos de Azar que pudieran autorizarse, así como también los servicios complementarios.

e) Tener un capital social mínimo, totalmente suscrito y desembolsado de diez millones de pesetas.

4.- Las entidades comprendidas en este artículo, apartado 2.a), no estarán obligadas a cumplir los requisitos señalados en el punto 3, apartados a), d) y e) del mismo artículo.

Artículo 5.- Autorizaciones.

1.- La solicitud de autorización para constituir una Empresa del Juego del Bingo regulada en el artículo anterior, se presentará ante la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, mediante escrito ajustado a los requisitos exigidos por el ordenamiento administrativo y en el que se contengan los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, número de DNI y domicilio del solicitante, así como la calidad con que actúa en nombre de la sociedad interesada.

b) Denominación, domicilio y capital social de la sociedad representada.

c) Nombre y apellidos, número del DNI o documento equivalente en caso de otra nacionalidad y domicilio, de los socios que compongan el Consejo de Administración de la sociedad, especificando su respectiva cuota de participación.

d) Fecha previsible para el comienzo efectivo de las actividades de juego.

2.- A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Certificado de inscripción en el Registro Mercantil.

b) Memoria explicativa del programa de actividades de la sociedad, en la que habrán de constar los medios técnicos y personales de que se dispone para desempeñar su objeto social, así como una evaluación de los recursos económicos y de las previsiones de explotación y rentabilidad.

3.- Si la solicitud o documentación adoleciesen de algún defecto, la Secretaría General de la Consejería de Presidencia lo comunicará al solicitante, concediéndole un plazo no inferior a diez días para su subsanación. Si el requerimiento no fuese cumplimentado en el plazo concedido, el expediente se archivará sin más trámite.

4.- Completo el expediente, la Secretaría General, previas las informaciones y comprobaciones que estime necesarias, elevará al Consejero de Presidencia propuesta en el sentido de autorizar la constitución de la sociedad o rechazarla. La resolución del Consejero tendrá carácter discrecional y será notificada al interesado, inscribiéndose la Sociedad en el correspondiente Registro de Empresas.

5.- Transcurridos seis meses desde la solicitud sin que haya resolución expresa, se entenderá estimada la misma.

Artículo 6.- Vigencia y renovaciones.

1.- La autorización prevista en el párrafo 4 del artículo anterior tendrá un plazo de duración de diez años y durante el mismo se deberá respetar el cumplimiento de las obligaciones señaladas para este tipo de empresas en la Ley del Juego de Cantabria y en el Decreto que regula el Registro del Juego. La renovación de las autorizaciones se solicitará y tramitará con dos meses de antelación.

2.- Las Empresas de Servicios que a la entrada en vigor del presente Reglamento, se encuentren constituidas y autorizadas para la gestión y llevanza del Juego del Bingo, estarán en cuanto a renovaciones y plazos de vigencia de la autorización a lo que dispone el apartado 1.

Artículo 7.- Caducidad de la autorización.

El Consejero de Presidencia, a propuesta de la Secretaría General, podrá declarar la caducidad de las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) A solicitud de los interesados.

b) Cuando el titular de la autorización perdiera alguna de las condiciones o requisitos legales que se hubieran

precisado para su otorgamiento.

c) Por decisión administrativa, dimanante por resolución recaída en expediente sancionador instruido.

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO

Artículo 8.- Establecimientos de juego.

Las modalidades del juego, contempladas y reguladas en el presente Reglamento, solamente podrán celebrarse en los establecimientos autorizados para la práctica al público de las distintas modalidades del Juego del Bingo, explotados por la Empresas inscritas en el correspondiente Registro de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 9.- Distribución interna.

Los establecimientos de juego deberán estructurarse internamente con las siguientes divisiones, que funcionarán de forma separada e independiente:

1.- Con carácter preceptivo:

a) Área de recepción:

Su destino está configurado para atender la recepción de visitantes y contener los registros de jugadores y prohibidos, a las salas de juego. Podrán disponer de sistemas adecuados para el registro informático, derivado de la regulación del procedimiento de admisión.

b) Sala principal de juegos

Será la destinada exclusivamente a la celebración de partidas del Juego del Bingo. Podrán autorizarse, cuando así se requiera, en el mismo establecimiento otras salas para la celebración de bingo simultáneo u otras modalidades del bingo que pudieran autorizarse.

c) Área de actividades complementarias.

Constituida por el servicio de hostelería, para la atención a los clientes de la sala de juego, en el caso de que el establecimiento facilite este servicios, oficinas, almacén, etc.

2.- Con carácter optativo:

Al amparo de la autorización de funcionamiento de una Sala de Bingo, podrá establecerse, si así se determina y dentro del mismo complejo arquitectónico, una sala de máquinas recreativas y máquinas con premio, tipos A y B, a la que necesariamente se accederá a través del área de recepción del establecimiento que en ningún caso estará comunicada con las salas de juegos principal.

Caso de no hacerse uso de esta opción y siempre que las dimensiones lo permitan, se podrán instalar en el área de recepción cinco máquinas recreativas de las anteriores, cuando la sala tenga un aforo inferior a 250 personas. A partir de 250 se podrá instalar una máquina por cada 50 personas de aforo o fracción.

En ambos casos el acceso se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de máquinas recreativas y azar para los salones de Juego.

Artículo 10.- Condiciones de las salas de juego.

1.- Las salas destinadas a la celebración de partidas de bingo, estarán dispuestas de forma que estando sentado la totalidad de su aforo, cualquier jugador pueda seguir, bien directamente o mediante monitores de TV o sistemas análogos, el desarrollo del juego, de manera que se garantice la posibilidad de cantar el premio por el jugador.

2.- Las salas habrán de reunir las condiciones propias de los locales de amplia concurrencia y ajustarse, en cuanto a aforo y medidas de seguridad, a lo que establece la NBE-CPI de 4 de Octubre de 1996. La disposición de las mesas habrá de permitir la fácil circulación entre las mismas.

3.- Las salas de juego, además de los que se exijan por regulaciones particulares, deberán contar en todo caso con los siguientes elementos auxiliares:

a) Mesa de control, atendida por un Jefe de Mesa, Cajero y, en su caso, Locutor.

b) Aparato de sorteo, con las características exigidas por la regulación de cada modalidad de juego que se

empleado, a través de la preceptiva homologación.

c) Sistema informático, para la elaboración de las actas de las partidas, en caso de que se lleven de forma mecanizada. Tendrá capacidad para tratar la información que establezca la regulación de cada modalidad de juego. De no disponer de sistema informático, se realizará manualmente.

d) Megafonía, que proporcionará perfecta audición para que la totalidad de los jugadores siga las incidencias propias del desarrollo de las partidas.

e) Circuito cerrado de televisión, al menos uno de cuyos receptores o monitores estará visible desde cualquier posición que pueda ocupar un jugador en la sala.

f) Paneles informativos, pantallas en las que, con las mismas características en cuanto a distribución que los monitores de circuito cerrado de TV, se reflejarán los datos necesarios para el seguimiento de las partidas.

g) Sin perjuicio de todo lo anterior, podrá autorizarse cualquier otro aparato o elemento que contribuya a facilitar el desarrollo del juego y la claridad de las operaciones a desarrollar.

Artículo 11.- Clasificación de los establecimientos.

Las Salas del Juego del Bingo y según su aforo, se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Categoría Tercera, de hasta cien jugadores.
- b) Categoría Segunda, de ciento uno a doscientos cincuenta jugadores.
- c) Categoría Primera, de doscientos cincuenta y uno a seiscientos jugadores.
- d) Categoría Especial, más de seiscientos jugadores.

Artículo 12.- Autorizaciones de instalación.

La solicitud de autorización de una Sala de Bingo se formalizará necesariamente ante la Consejería de Presidencia del Gobierno de Cantabria y deberá ser suscrita por quien ostente la representación de la Empresa solicitante.

A esta solicitud, deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Documento acreditativo de la representación de la persona o Empresa solicitante por parte de quien suscriba la solicitud, en alguna de las formas previstas por el ordenamiento administrativo.

b) Plano de situación del edificio en el municipio a escala 1/1.000, como mínimo.

c) Plano o planos de planta del local a escala 1/100, con expresión de la superficie total; las superficies de los espacios en que esté distribuido el local; la situación de la Mesa de Control, del Aparato de Sorteo, de los Paneles Informativos, de los Monitores de TV y demás elementos mecánicos para la práctica del Juego; las columnas o elementos que impidan o dificulten la visibilidad; la localización de los servicios de hostelería, en su caso; los servicios sanitarios; las puertas ordinarias y de emergencia, y las medidas de seguridad a instalar.

d) Memoria descriptiva del local, suscrita por Arquitecto, con referencia al estado del mismo, a todos los extremos relacionados en el apartado anterior y a la capacidad útil de la sala, medida en número de personas sentadas, y certificación, asimismo, suscrita por Arquitecto sobre la seguridad y solidez del local y aptitud de los mismos para Sala de Bingo.

e) Documento que acredite la disponibilidad sobre el local.

No obstante y como paso previo a lo anterior, podrá solicitarse una inspección previa de viabilidad de los locales donde se pretenda instalar el establecimiento de juego, siendo solamente necesario acompañar en este caso a la solicitud, los planos de estos locales y una memoria sucinta de la instalación que se pretende realizar.

Artículo 13.- Procedimiento.

1.- Las solicitudes de autorización, con toda su docu-

mentación adjunta, se presentarán por duplicado en la Secretaría General de la Consejería de Presidencia. Si dicha solicitud o documentación adoleciera de algún defecto, la Secretaría General, lo comunicará al solicitante, concediéndole un plazo no inferior a diez días para subsanarlo. Si el requerimiento no fuese cumplimentado en el plazo requerido, el expediente se archivará sin más trámite.

2.- Simultáneamente a este trámite, la Secretaría General interesará del Ayuntamiento correspondiente, informe sobre aquellos aspectos de la instalación del establecimiento que pudieran afectar a la normativa municipal.

3.- Recibido este informe de la Alcaldía, la Secretaría General ordenará, si lo estima necesario, que por el Servicio de Control de Juegos de Azar se practiquen las comprobaciones pertinentes sobre los locales y sus instalaciones, emitiendo informe sobre la conveniencia o no de otorgar la autorización solicitada, indicando en todo caso el aforo previsible de la Sala.

4.- La Secretaría General elevará propuesta de resolución al Consejero de Presidencia, quien procederá a conceder la autorización a los solicitantes, cuyos antecedentes, medios personales y materiales y capacidad de organización, ofreciesen garantías de correcto funcionamiento.

5.- La resolución será notificada al interesado y se dará traslado de la misma a la Consejería de Hacienda.

6.- La autorización podrá ser transferida por cualquiera de los procedimientos admitidos en derecho, siempre que la Empresa adquirente se halle inscrita en la Sección correspondiente del Registro de la Comunidad Autónoma de Cantabria y con la preceptiva autorización de la Secretaría General.

7.- Transcurridos seis meses desde la solicitud sin que haya resolución expresa se entenderá estimada la misma.

Artículo 14.- Permiso de apertura.

1.- Antes de proceder a la apertura del establecimiento de juego, la empresa titular de la autorización deberá solicitar de la Secretaría General el correspondiente permiso.

2.- El permiso de apertura se solicitará con quince días, al menos, de antelación a la fecha en que aquella estuviera prevista, acompañándose los siguientes documentos:

a) Licencia Municipal de Apertura.

b) Relación del personal que haya de prestar servicio en la Sala de Juego, acompañando copia de los respectivos contratos de trabajo, sellados por la Dirección Regional de Trabajo, sus documentos profesionales y especificando las categorías de trabajo que cada uno ostenta.

c) Certificado suscrito por Ingeniero sobre la idoneidad de todas las instalaciones y aparatos directamente relacionados con el desarrollo del juego.

d) Documento acreditativo de haber constituido la fianza a que se refiere el artículo siguiente.

e) El Libro de Actas o en su defecto las hojas de papel continuo del sistema informático a que alude el Catálogo de Juegos, para su diligenciamiento. Asimismo, se presentarán para el mismo fin, el Libro de Reclamaciones e Incidencias.

3.- El Servicio de Control de Juegos de Azar a que se refiere el convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de juego de 25 de junio de 1996, procederá a girar visita de inspección a los locales, a fin de comprobar su correspondencia con el proyecto aprobado, la instalación de las medidas de seguridad, la capacidad máxima y el cumplimiento de los restantes requisitos legales, elevando el correspondiente informe a la Secretaría General.

4.- Si el examen de los documentos presentados y el resultado de la inspección fueren satisfactorios, la Secretaría General extenderá el oportuno permiso de apertura, en el que constará necesariamente el horario de funcionamiento de la sala y su aforo máximo. El permiso se notificará a la empresa solicitante, con entrega de los

documentos debidamente diligenciados.

La apertura de la sala deberá producirse dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de notificación del permiso de apertura, salvo que en éste se indicara otra cosa.

5.- Si los documentos presentados a efectos de la obtención del permiso de apertura adoleciesen de algún defecto, o el resultado de la inspección no fuese positivo, la Secretaría General concederá a los interesados un plazo prudencial para su subsanación, que no será inferior a diez días. Si transcurrido el plazo no se hubiesen subsanado los defectos, la Secretaría General suspenderá la emisión del permiso de apertura y pondrá lo acaecido en conocimiento del Consejo de Presidencia, proponiendo las modificaciones que estime oportunas o, en su caso, la caducidad de la autorización.

6.- Si la apertura de la sala no pudiese realizarse en el plazo previsto en la autorización por causas ajenas a la voluntad del titular, éste podrá solicitar la oportuna prórroga. La prórroga se solicitará mediante escrito motivado, acompañado de los documentos justificativos procedentes y se presentará ante la Secretaría General, que resolverá lo procedente. No podrán concederse más de dos prórrogas para la apertura que, en ningún caso, podrán exceder conjuntamente del plazo inicialmente fijado en la autorización.

7.- Finalizados estos plazos se entenderá caducado el permiso de apertura.

Artículo 15.- Fianzas.

1.- Con carácter previo a la solicitud del permiso de apertura a que se refiere el artículo anterior, deberá constituirse una fianza de acuerdo con la siguiente escala:

- Sala de Tercera categoría. 5.000.000 pesetas.
- Sala de Segunda categoría. 7.000.000 pesetas.
- Sala de Primera categoría. 10.000.000 pesetas.
- Sala de categoría especial. 15.000.000 pesetas.

2.- La fianza deberá constituirse en la Tesorería General del Gobierno de Cantabria por la Empresa titular de la autorización.

3.- La fianza podrá constituirse en metálico, por aval bancario o mediante póliza de caución individual y habrá de formalizarse a favor del órgano competente de la Comunidad Autónoma. En el caso de empresas titulares de autorización de varias salas, deberán constituir una fianza única, cuya cuantía será equivalente a la suma de las fianzas correspondientes a las salas de las que sean titular.

4.- La fianza responderá solidariamente del pago de los salarios, sanciones y responsabilidades económicas ante la Administración Autonómica, por este orden.

5.- La fianza deberá mantenerse por la cuantía máxima de su importe durante todo el tiempo de vigencia de la autorización y de sus prórrogas. La persona o entidad que la hubiere constituido deberá reponer las cantidades de la misma de las que se disponga mediante los oportunos procedimientos reglamentarios dentro de los ocho días siguientes, y en caso de no hacerlo quedará en suspenso acto seguido el funcionamiento de la Sala.

Artículo 16.- Modificaciones.

1.- Requerirán autorización previa del Consejero de Presidencia, a propuesta de la Secretaría General:

- a) Todas las modificaciones que supongan alteración de cualquiera de los términos de la autorización de instalación.
- b) El cambio de local de la sala, dentro del mismo municipio.
- c) La suspensión de funcionamiento de la sala por un período superior a seis meses.

2.- Requerirán autorización previa de la Secretaría General:

- a) Todas las modificaciones que supongan alteración de cualquiera de los términos del permiso de apertura y, en especial, los relativos al horario de funcionamiento y al

aforo de la Sala.

b) Las modificaciones sustanciales que pretendan efectuarse en los locales, especialmente en cuanto a las medidas de seguridad, aparatos de juego y las instalaciones.

c) La suspensión de funcionamiento de la sala por período no superior a seis meses.

3.- Requerirán comunicación a la Secretaría General en un plazo de diez días:

a) Los cambios que se produzcan en la composición de los Consejos de Administración de las empresas titulares de la autorización.

b) Las alteraciones que se produzcan en la plantilla del personal al servicio de la Sala.

4.- El Consejero de Presidencia podrá delegar en la Secretaría General el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el apartado primero del presente artículo, así como avocar, con carácter general o para casos determinados, el otorgamiento de las previstas en el apartado segundo.

Artículo 17.- Vigencia y renovación.

1.- La autorización de instalación y el permiso de apertura tendrán una duración de diez años y serán renovables por períodos de igual duración.

2.- La solicitud de renovación habrá de presentarse con tres meses, al menos, de antelación a la fecha de extinción de ésta, y, deberá especificar aquellos extremos de la solicitud o acompañar los documentos referidos en el artículo 12 que hubieren experimentado modificación en su contenido o desearan variarse en lo sucesivo.

3.- La solicitud de renovación deberá dirigirse a la Secretaría General, quien previas las comprobaciones que estime pertinentes, las elevará con su informe y propuesta al Consejero de Presidencia. Si el informe sobre la procedencia de la renovación fuese negativo, deberá hallarse debidamente motivado y fundamentado.

4.- Transcurridos seis meses desde la solicitud sin que haya resolución expresa se entenderá estimada la misma.

Artículo 18.- Caducidad

1.- El Consejero de Presidencia, a propuesta de la Secretaría General, podrá declarar la caducidad de la autorización de instalación y permiso de apertura en los siguientes casos:

a) Cuando el titular de la autorización perdiera alguna de las condiciones o requisitos legales que se hubieren precisado para su otorgamiento.

b) Cuando no se procediese a la apertura de la sala en el plazo concedido por el respectivo permiso o por la autorización de instalación, o en sus prórrogas, en su caso.

c) Cuando no se repusiera el importe total de la fianza, en el plazo que se concediera para ello.

d) Cuando la sala permaneciese cerrada por más de treinta días consecutivos sin previa autorización, salvo que el período de funcionamiento de la misma se limitase a una temporada concreta o concudiesen circunstancias de fuerza mayor.

2.- La declaración de caducidad se efectuará a propuesta de la Secretaría General, previo su informe y deberá proceder en todo caso a dar audiencia a la Empresa titular, a la que podrá concederse un plazo para regularizar su situación.

CAPÍTULO III

PROFESIONALES DE LOS JUEGOS

Artículo 19.- Requisitos generales.

El desempeño de los distintos puestos de trabajo definidos en el presente Capítulo, exigirá ser mayor de edad, ostentar la nacionalidad española o de cualquier Estado de la Unión Europea o reunir los requisitos legales para trabajar en España y haber obtenido los oportunos permisos, y estar en posesión del documento profesional al que

se refiere el artículo 24.

Artículo 20.- Categorías.

1.- El personal de juego de los establecimientos del juego del Bingo, se clasificarán en las categorías de Comercial y Administrativa.

2.- El personal de la categoría Comercial podrá desempeñar indistintamente los puestos de trabajo de control de admisión y vendedor-locutor.

3.- El personal de la categoría Administrativa podrá desempeñar indistintamente los puestos de Jefe de Sala, Jefe de Mesa y Cajero. En todo caso, uno de ellos, deberá desempeñar con carácter exclusivo las funciones de Jefe de Sala.

4.- La Consejería de Presidencia podrá autorizar la presencia en las Salas de Bingo y durante las sesiones de juego, de personal en formación, en virtud de convenio suscrito con el Inem, sin que en ningún caso este personal pueda desarrollar las funciones propias de Jefe de Sala, Jefe de Mesa, Cajero y la venta de cartones. Esta autorización tendrá carácter nominativo y un plazo de vigencia determinado, que en ningún caso podrá ser superior al período de formación.

Artículo 21.- Puestos de trabajo.

1.- Control de Admisión.

Tiene a su cargo el control de acceso de jugadores a la Sala de Juego. Deberá identificar plenamente a cuantas personas pretendan acceder a la misma, mediante la presentación del DNI o documento oficial suficientemente acreditativo, así como comprobar que no tiene prohibida la entrada al local por figurar en el correspondiente fichero de prohibidos. Dará de alta a los visitantes que no estuvieren inscritos en el correspondiente fichero de admitidos y actualizará los datos de los que tuviesen ficha confeccionada.

2.- Vendedor-locutor.

Realizará la venta directa de los cartones y la recaudación de su importe, que entregará junto con los cartones sobrantes al Cajero. En su turno de locutor, pondrá en funcionamiento la máquina cuando se inicie la jugada, leerá en voz alta el número de la bola según el orden de salida, apagará la máquina al finalizar el juego y entregará a los jugadores los importes de los premios de línea y bingo.

3.- Cajero.

Tendrá a su cargo la comprobación y el depósito de los cartones de las jugadas, su entrega a los vendedores, su recepción de los mismos y la recaudación de la venta; el establecimiento de la liquidación de la jugada, de las cantidades correspondientes a cada uno de los premios y la comunicación de los anteriores datos al Jefe de Mesa. Preparará las cantidades correspondientes a cada premio y, en el caso, de que hubiere que pagarlas mediante cheque, librará el mismo y recabará la conformidad del responsable del establecimiento.

4.- Jefe de Mesa.

Tendrá a su cargo la elaboración del acta de cada sesión. Comprobará el estado de los aparatos de sorteo y elementos de juego. Llevará la contabilidad del juego; comprobará las jugadas premiadas. Si las condiciones lo permitiesen, las funciones de Cajero y Jefe de Mesa podrán ser desempeñadas excepcionalmente por una sola persona.

5.- Jefe de Sala.

Ejercerá la dirección y control general del funcionamiento de la sala, adoptando las decisiones relativas a la marcha de las distintas operaciones, de acuerdo con las normas técnicas del bingo. Cuidará del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios; ejercerá la jerarquía sobre todo el personal al servicio de la sala; será responsable de la tenencia y custodia, en la propia Sala, de las autorizaciones precisas para su funcionamiento y de la documentación relativa al personal.

Asimismo, el Jefe de Sala, ostentará la representación de la Empresa titular del establecimiento, tanto frente a los

jugadores como ante los agentes de la autoridad.

Artículo 22.- Plantillas mínimas.

La plantilla mínima es el número de profesionales empleados que resulte necesario mantener contratados por la Empresa, sin que sea exigible la presencia simultánea de todos ellos en la Sala.

1.- En las Salas de tercera categoría, la plantilla mínima será de cuatro empleados de categoría comercial y dos de categoría administrativa.

2.- En las Salas de segunda categoría, la plantilla mínima será de siete empleados de categoría comercial y tres de categoría administrativa.

3.- En las Salas de primera categoría, la plantilla mínima será de doce empleados de categoría comercial y cuatro de categoría administrativa.

4.- En las Salas de categoría especial, la plantilla mínima será de dieciocho empleados de categoría comercial y cinco de categoría administrativa.

Artículo 23.- Gratificaciones voluntarias de los clientes.

1.- Las gratificaciones que el cliente entregue serán inmediatamente depositadas en una caja cerrada con llave o candado y dotada de ranura, que se situará en lugar visible de la mesa junto al Jefe de Mesa. La llave se encontrará en poder del empleado que el propio personal designe.

2.- Finalizado el horario de juego, se contará el contenido de la caja del personal, elegido por éste, quien procederá al reparto según criterio y condiciones libremente establecidas por el personal, sin que medie en el reparto intervención alguna de la Empresa.

3.- Lo anterior se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias de empresa y personal.

Artículo 24.- Documentos profesionales.

1.- Solo el personal debidamente autorizado por la Secretaría General podrá prestar servicios en los establecimientos de juego. Dicha autorización se efectuará a través de la expedición del oportuno documento profesional, del que habrá de estar provisto todo el personal mencionado en el artículo 21, para cuya obtención, deberá presentarse, junto con la solicitud, certificación negativa de antecedentes penales.

2.- La expedición del documento profesional tendrá carácter discrecional y podrá ser suspendido o revocado por la Secretaría General, cuando dejen de concurrir las circunstancias que determinaron su concesión.

3.- La suspensión y revocación del documento profesional privará a su titular de la posibilidad de ejercer su función en cualquiera de los establecimientos de juego de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4.- El documento profesional tendrá un período de validez de diez años.

5.- Todo el personal al servicio de estos establecimientos, está obligado a proporcionar a los agentes de la autoridad competentes en materia de juegos toda la información y documentación que se les solicite y que se refiera al ejercicio de sus funciones.

6.- Transcurrido dos meses desde la solicitud sin que haya resolución expresa se entenderá estimada la misma.

Artículo 25.- Prohibiciones.

1. El personal al servicio de la Sala de Bingo, no podrá en ningún caso participar en el juego, directamente o mediante terceras personas, conceder préstamos a los jugadores y consumir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.

2.- El personal de juego al servicio de la Sala de Bingo no podrá tener participación alguna en la empresa o entidad titular, o en su caso, en la empresa explotadora.

3.- Las empresas explotadoras no podrán tener como personal de juego a personas que formen parte de las Juntas Directivas o Consejos de Administración de las

entidades o empresas cuyas salas de bingo gestionen.

CAPÍTULO

IV JUGADORES

Artículo 26.- Admisión de jugadores.

1.- El Servicio de Admisión de la Sala registrará, en la primera asistencia a la misma de cada visitante, bien de forma manual o en soporte de sistema informático, los siguientes datos: nombre y apellidos, domicilio, número del DNI o documento oficial suficientemente acreditativo, fecha y firma. Deberá también contenerse la previsión para la anotación de las fechas de sucesivas visitas a la sala.

2.- Todo visitante que acceda a la Sala de Juego deberá estar plenamente identificado por el Servicio de Admisión, que dejará constancia de la fecha de visita.

3.- En el Servicio de Admisión deberá existir un soporte de constancia de las personas que tuvieren prohibido el acceso a las salas.

4.- El contenido de estos datos tendrá carácter reservado y solo podrá ser revelado por la sala a instancias de la Secretaría General, su servicio de Control e Inspección o de las Autoridades Judiciales.

Estos datos podrán ser comunicados a otras Salas, que habrán de guardar sobre los mismos idénticas reservas.

El tratamiento informático de la información contenida en el registro queda sometido a lo establecido en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, normativa que desarrolle la misma y específicamente la Instrucción 2/I.996, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, sobre ficheros automatizados establecidos con la finalidad de controlar el acceso a los Casinos y Salas de Bingo.

Artículo 27.- Prohibiciones de entrada.

1.- La entrada a las Salas de Bingo está prohibida para:

- a) Los menores de edad civil.
- b) Los que por decisión judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitados.
- c) Las personas que den muestras de encontrarse en estado de embriaguez y a los que puedan perturbar el orden, la tranquilidad o el desarrollo de los juegos.
- d) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.
- e) Las personas respecto de las cuales se hayan solicitado de la Secretaría General que les sea prohibida la entrada: 1) por sí mismas, 2) por su cónyuge, salvo en caso de separación, o 3) por sus hijos mayores de edad, así como 4) por los padres, respecto de los hijos que convivan con ellos bajo su dependencia económica.

En los casos 2, 3 y 4 de este Apartado e), tras la instrucción de las diligencias oportunas, la Administración adoptará la resolución que proceda, la cual se comunicará a todos los establecimientos de juego a que se refiera la prohibición, incluyéndose en el correspondiente Registro. Estas prohibiciones tendrán carácter reservado y no podrán darse a la publicidad en manera alguna. El levantamiento de la prohibición tendrá carácter discrecional y se tramitará en la misma forma que su imposición.

El personal de admisión no incurrirá en ningún tipo de infracción en los supuestos contemplados en los apartados, b), y d), salvo que hubiese sido requerido por la autoridad competente en cada caso para prohibir el acceso a la sala al afectado por una de las citadas prohibiciones.

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley de Cantabria 4/1998, de 2 de marzo, los titulares de establecimientos de juego podrán con la autorización previa de la Consejería de Presidencia y a través de un procedimiento que se aprobará por vía reglamentaria, imponer otras condiciones o prohibiciones diferentes de las anteriores.

Con el mismo fin y siguiendo el mismo procedimiento, la Consejería podrá iniciar de oficio expediente en el que se dará audiencia a la empresa titular, y a la gestora, en su

caso, así como todos los que puedan ser interesados.

Artículo 28.- Otras prohibiciones.

Con independencia de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, los servicios de admisión de la Sala podrán prohibir la entrada en la misma a las personas de las que consten datos que permitan suponer fundadamente que habrán de observar una conducta desordenada o cometer irregularidades en la práctica de los juegos. Se podrá, asimismo, invitarles a abandonar la Sala si ya estuviesen en ella. Los servicios de admisión están obligados a declarar al visitante los motivos de la no admisión.

Las incidencias a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse constar con todo detalle en el Libro a que hace referencia el artículo 30 y remitidas en el plazo previsto para que, tras las comprobaciones que se estimen pertinentes, ser incluidas en el correspondiente Registro.

La Secretaría General transmitirá periódicamente el contenido del Registro a todos los establecimientos de juego a que se refiera la prohibición, pero su contenido no podrá hacerse público en modo alguno.

Artículo 29.- Reclamaciones.

Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada fue injustificada, deberán dirigirse a la Secretaría General exponiendo las razones que les asistieren. Este Órgano, previas las consultas oportunas, decidirá sobre la admisión del reclamante o remitirá a éste a los Tribunales de Justicia si se controvertieren derechos civiles.

Artículo 30.- Libro de reclamaciones e incidencias.

1.- En todos los establecimientos de juego, existirá un Libro de Reclamaciones e Incidencias, debidamente foliado y sellado por la Secretaría General, cuya custodia será responsabilidad del Jefe de Sala o responsable del establecimiento.

2.- En dicho Libro se redactarán, mediante diligencias diferenciadas, las incidencias que se hubieran producido durante el desarrollo de las partidas y las reclamaciones que los jugadores y los empleados de la sala deseen formular y estén relacionadas con la normativa de juego. Las primeras deberán ser firmadas por el Jefe de Sala y las segundas por éste y el reclamante, sin cuyo DNI y firma carecerán de valor.

3.- Todas las diligencias contenidas en este Libro, serán remitidas, junto con el acta de la partida, al Servicio de Control de Juegos de Azar en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 31.- Propaganda y publicidad.

Queda prohibida cualquier manifestación propagandística o de incitación a la práctica del juego en el exterior de los locales de juego.

Las Empresas titulares de los establecimientos de juego podrán hacer publicidad del nombre y domicilio del establecimiento, su categoría, las modalidades de juegos que en el mismo se practican, servicios y horarios, mediante la inclusión de reseñas en carteleras, guías de ocio y publicaciones similares.

Las Asociaciones Empresariales y Sindicatos podrán emitir comunicados de carácter publicitario, comunicándolo al órgano administrativo competente en materia de juego.

La prohibición establecida no afecta a la publicidad exterior de los locales, que podrá consistir en:

1.- Un letrero de dos metros cuadrados por cada modalidad de juego cuya práctica haya sido autorizada en el establecimiento, con la denominación de la misma.

2.- Un cartel de dos metros cuadrados con la denominación del establecimiento de juego.

3.- Un letrero indicativo de dirección de no más de un metro cuadrado de superficie, en una calle principal situada a no más de 300 mts. del establecimiento, cuando

éste carezca de acceso por calles de ancho superior a doce metros.

Si los letreros descritos en el apartado anterior pudieran instalarse en forma de bandera, lo podrán ser de forma que permita su correcta lectura por las dos caras. Los letreros podrán ser luminosos.

Las anteriores determinaciones se establecen sin perjuicio de las ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación en materia de defensa del patrimonio arquitectónico.

Queda permitida la publicidad en el interior de los locales de juego, incluso mediante la utilización de los sistemas de circuito cerrado de televisión, a condición de que no interrumpa la partida.

TÍTULO

III.- Régimen Sancionador

Artículo 32.- Infracciones y sanciones.

Son infracciones administrativas en materia de los juegos incluidos en el presente Reglamento y de acuerdo con la Ley de Cantabria de Juego, las acciones u omisiones tipificadas en la Ley 34/1987, de 26 de diciembre, de Potestad Sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar.

La comisión de infracciones administrativas será sancionada, de conformidad con la clasificación de aquellas en función de su gravedad, con las sanciones previstas en el citado texto legal.

Artículo 33.- Procedimiento sancionador.

Para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de infracción administrativa, determinación de los responsables e imposición de las sanciones que correspondan, se aplicará el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 34.- Órganos competentes.

Serán órganos competentes para acordar la incoación y la resolución del procedimiento sancionador, los que determine la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el supuesto de que la autorización solicitada por la empresa afianzada, exigiera la constitución de una fianza por cuantía superior, deberá complementarse la prestada, hasta la cuantía del total exigible en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las fianzas que las empresas tuvieran constituidas en la Caja General de Depósitos a favor de la Delegación del Gobierno en Cantabria, se entenderán a favor de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a cuyo efecto deberá comunicarse a dicha Caja.

Segunda.- En tanto esta materia no se regule en un convenio colectivo del personal al servicio de las salas de bingo, se aplicará, en materia de descanso diario, lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Orden de 9 de enero de 1979, del Ministerio del Interior, por la que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo.

Tercera.- El personal de la actual categoría de auxiliar de Sala, quedará reclasificado en la categoría de vendedor-locutor.

Santander, 4 de noviembre de 1999.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO
JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ SIESO

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA
JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GÓMEZ
99/389518

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 123/1999, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

El Estatuto de Autonomía de Cantabria, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juego, siendo asumidas las correspondientes funciones y servicios en virtud del Real Decreto 1.387/1996, de 7 de junio.

En el ejercicio de la referida competencia fue promulgada la Ley de Cantabria 4/1998, de 2 de marzo, del Juego, cuya disposición final primera autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Entre dichas disposiciones resulta destacable la relativa a las máquinas recreativas y de azar, cuya regulación constituye el objeto del presente reglamento.

El reglamento que se aprueba se inspira, tanto en su sistemática como en gran medida en su articulado, en el reglamento estatal hasta ahora aplicable. Se introducen, ciertas innovaciones como son las relativas a la actualización de los premios, a un sistema del control de las máquinas acorde con los avances tecnológicos, a la simplificación en cuanto a trámites y documentos y, señaladamente, a la adecuación del presente reglamento al Acuerdo de la Conferencia Sectorial del Juego, de 5 de mayo de 1999, sobre adaptación de las reglamentaciones que contemplan los requisitos técnicos exigidos para la homologación de las máquinas recreativas del tipo «B» que se ven afectadas como consecuencia de la implantación del euro como moneda única europea a partir del 1 de enero de año 2002.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, que codifica el procedimiento de notificación, 83/189, así como en el Real Decreto 1.337/99, de 31 de julio.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril; consultada la Organización Mundial de Comercio, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de noviembre de 1999

DISPONGO

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que a continuación se inserta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo previsto en el presente decreto, y en particular, la Orden de la Consejería de Presidencia de 5 de junio de 1998 por la que se regula el procedimiento de homologación de máquinas recreativas y de azar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Presidencia para el desarrollo, por Orden, del presente Decreto.

El Secretario General de la Consejería dictará, para el debido cumplimiento del mismo, las instrucciones que sean necesarias o convenientes, y aprobará, por resolución, los modelos de impresos que sean precisos.

Segunda.-El presente decreto entrará en vigor a los veinte días naturales desde el siguiente a su publicación